



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 105/22-2023/JL-I.

ERIT ALEJANDRO MONTUFAR ÁLVAREZ  
ERIT MONTUFAR MENDOZA  
NEYDA NELLY MORENO DOMÍNGUEZ

En el expediente número 105/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Laboral, promovido Reina Esmeralda Ortegón Matu en contra de 1) Edgar Adrián Andrade Delgado, 2) Erit Alejandro Montufar Álvarez, 3) Eit Montufar Mendoza y 4) Neyda Nelly Moreno Domínguez; con fecha 06 de junio de 2025, se dictó sentencia, que, en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 105/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana Reina Esmeralda Ortegón Matu, en contra de las demandas 1) Edgar Adrián Andrade Delgado, 2) Erit Alejandro Montufar Álvarez, 3) Erit Montufar Mendoza, 4) Neyda Nelly Moreno Domínguez.

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

**1. presentación y radicación** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 22 de noviembre de 2022, la ciudadana Reina Esmeralda Ortegón Matu, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las morales Servicios Integrales a Franquicias de Comida S.A de C.V y Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A de C.V., ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 151/20-2021/JL-I mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2021, en el cual la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las morales demandadas.

**Prevención:** En el mismo acuerdo se le hace la prevención a la parte actora, para que manifieste en término de 3 días, si es su deseo ejercer acción laboral en contra de **Broken Jeans**, toda vez que en la constancia de no conciliación con número de identificación 1706/2022, se advirtió que la moral mencionada, fue citada a la fase prejudicial como patrón, de la misma forma, se le hizo de su conocimiento que no cuenta con apoderado legal alguno, por lo que se le informa a la parte trabajadora, que tiene el derecho de designar apoderado legal o le sea designado un abogado de la procuraduría de la defensa del trabajador del estado de Campeche, en caso de no dar contestación se entenderá que no tiene intención alguna de hacer el llamamiento y se continuara con la secuela procesal de este asunto laboral.

**Personalidad jurídica de apoderados legales de la parte actora.** Con fecha 13 de julio de 2023, la Secretaria Instructora, reconoció la personalidad jurídica de los apoderados legales de la parte actora debido al cumplimiento a la prevención realizada en el acuerdo de fecha 01 de diciembre de 2022, así como se le dio vista de nueva cuenta a la parte actora, en razón que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a la prevención realizada en dicho acuerdo, por lo que se le dio vista nuevamente para que en términos de 3 días hábiles de cumplimiento específicamente al punto QUINTO.

En ese mismo orden de ideas se le da cuenta a la juez de la causa de las discrepancias del hecho notorio, que en diversos asuntos que conocen los apoderados de la parte actora, se anexa carta poder en la cual señalan como testigo al ciudadano Felipe Alberto Peña Chable y al observarse diferencias en cuanto a la firma o rubrica que se encuentra plasmada en dicho documento, se dio vista a la parte actora a fin de que anexara la copia simple de credencial de elector por lo que a dar cumplimiento se advierte la diferencia de firmas para los efectos legales correspondientes.

**Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2024, la Secretaria de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, en el mismo acuerdo se le tuvo por cumplido la prevención a la parte actora, subsanando las irregularidades respecto a su escrito inicial de demanda, de esa manera se continuo con la secuela procesal de este asunto laboral y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

#### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 11 de marzo de 2024, que obran a fojas 43 a 46 de los autos del presente expediente, los demandados 1) Edgar Adrián Andrade Delgado, 2) Erit



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Alejandro Montufar Álvarez, 3) Erit Montufar Mendoza, y 4) Neyda Nelly Moreno Domínguez., fueron emplazados a juicio.

### 3. Admisión de contestación de demanda, no contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 26 de junio de 2024, la Secretaria Instructora recepcionó los escritos de contestación de demanda a cargo del ciudadano **Edgar Adrián Andrade Delgado** -parte de mandada, así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. En cuanto a las demandadas **2) Erit Alejandro Montufar Álvarez, 3) Erit Montufar Mendoza, y 4) Neyda Nelly Moreno Domínguez.**, venció el término legal de 15 días hábiles para que diera debida contestación, por tal motivo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley y se tuvo por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas de la parte actora y, en su caso, a formular reconvencción.

Tomando en consideración que las demandadas **2) Erit Alejandro Montufar Álvarez, 3) Erit Montufar Mendoza, y 4) Neyda Nelly Moreno Domínguez.**, no diera contestación a la demanda, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor. Finalmente se ordenó dar vista a la parte actora para la réplica.

**4. Recepción de Réplica.** Con fecha 16 de julio de 2024, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de réplica de la parte actora, ordenando dar vista a la parte demandada para la contrarréplica.

En ese mismo orden de ideas, la Secretaria Instructora ordena regularizar el presente procedimiento, únicamente para subsanar en el párrafo primero del punto CUARTO del acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, el nombre correcto del demandado el ciudadano **Edgar Adrián Andrade Delgado** quedando firmes y valederos los puntos restantes en dicho acuerdo.

**5. No contestación de contrarréplica y preclusión de derechos.** Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2024, la Secretaria Instructora, dio por no presentado el escrito de **contrarréplica** de la parte demanda, toda vez de haber transcurrido el término legal para que el **C. Edgar Adrián Andrade Delgado**, presentara las manifestaciones que conformen a derecho correspondieran, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-C en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, como consta en el punto de acuerdo SEGUNDO.

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de diciembre de 2024, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora la Licenciada Italia Montserrat Farfán Vicente y por la parte demandada el ciudadano Erit Alejandro Montufar Álvarez, acompañado del licenciado Roger Jesús Chablé Campos.

- Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

### Con relación al demandado **Edgar Adrián Andrade Delgado**:

#### Hechos no controvertidos.

- Existencia de Relación Laboral
- Fecha de Ingreso 29 de noviembre de 2020
- Jefes Inmediatos: Edgar Adrián Andrade y Erit Alejandro Montufar.
- Cargo: Vendedora de ropa.
- Fecha de despido 26 de agosto de 2022. (apercibimiento 873-A LFT)
- Adeudo de Aguinaldo.
- Adeudo de Vacaciones y prima vacacional del 30% (último año de servicio)

#### Puntos Litigiosos:

- Horario y Jornada extraordinaria:** la parte actora manifiesta haber laborado de las 07:00 a las 17:30 con media hora de descanso, de Lunes a Sábados, domingo como su día de descanso, laborando 780 horas extras; la parte demandada manifiesta que laboraba de las 09:00 a las 17:00 con una 1 hora para descansar y tomar alimentos, niega que la parte actora haya laborado horas extraordinarias.
- Adeudo de 52 domingos laborados
- Salario:** la parte actora manifiesta que percibía \$2,200 semanales, es decir, \$370 diarios; la parte demandada manifiesta el salario era de \$1,200 semanales.

Ahora bien, en relación a los demandados CC. Erit Alejandro Montufar Álvarez, Erit Montufar Mendoza y Neyda Nelly Moreno Domínguez, visto el acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, el Secretario instructor aplicó los apercibimientos y determinó tener por no contestación la demanda.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



#### Hechos admitidos:

- Existencia de Relación Laboral
- Fecha de Ingreso 29/Nov/2020
- Jefes Inmediatos: Edgar Adrián Andrade y Erit Alejandro Montufar.
- Cargo: Vendedora de ropa.
- Fecha de despido 26 de agosto de 2022. (Existencia del despido)
- Adeudo de Aguinaldo.
- Adeudo de Vacaciones y prima vacacional del 30% (último año de servicio)
- Salario.

#### Puntos Litigiosos:

- Análisis de la temporalidad del reclamo de las prestaciones.
- Análisis de la jornada extraordinario reclamada (art. 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo)

Habiendo escuchado la depuración, otorga el uso de la voz a ambas partes comparecientes, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan. dijeron no tener nada que manifestar y se declaró cerrada la presente fase. Asimismo, se apertura la fase de admisión y desechamiento de pruebas.

#### Etapa de admisión y desechamiento de pruebas.

##### De la parte actora

- **Se admite la confesional** a cargo de los CC. Edgar Adrián Andrade Delgado, Erit Alejandro Montufar Álvarez.
- **Se desecha** la confesional a cargo de los CC. Neyda Nelly Moreno Domínguez, y Erit Montufar Mendoza, al ser sobreabundantes.
- **Se admite** la prueba de Inspección Ocular.
- Presuncionales legales y humanas, **se admite**.
- Instrumental de actuaciones, **se admite**.

##### En cuanto al demandado Edgar Adrián Andrade Delgado:

- **Se admite la confesional** a cargo de Reina Esmeralda Ortegón Matú.
- **Se desecha** la prueba testimonial al versar en puntos no controvertidos.
- **Se desecha** la prueba documental privada consistente en una Libreta donde la C. Reina Esmeralda Ortega Matu hacia todas sus anotaciones de puño y letra (no se anexa libreta alguna).
- **Se desecha** la prueba en Grafoscopia.
- Presuncionales legales y humanas, **se admite**.
- Instrumental de actuaciones, **se admite**.

Habiendo sido escuchada la manifestación del compareciente, y dada la incomparencia de los demandados Erit Montufar Mendoza y Neyda Nelly Moreno Domínguez, se declara precluidos sus derechos en la presente etapa declaró cerrada la presente fase.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 06 de febrero de 2025 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia.

#### 2. Audiencia de juicio de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

Con fecha 06 de febrero de 2025 se llevó a cabo la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora la ciudadana Reyna Esmeralda Ortegón Matú y su apoderado legal la licenciada Mariana Sarai Ucán Castillo, por la parte demandada el ciudadano Edgar Adrián Andrade Delgado, Erick Alejandro Montufar Álvarez y su apoderado legal el licenciado Roger Jesús Chable Campos. Se desahogaron las siguientes pruebas:

- El desahogo de la prueba confesional a cargo del ciudadano Edgar Adrián Andrade Delgado. se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales.
- El desahogo de la prueba confesional a cargo del ciudadano Erick Alejandro Montufar Álvarez, procede el desistimiento de la prueba confesional a cargo del ciudadano Erick Alejandro Montufar Álvarez y de la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, queda sin efectos el desahogo de la prueba.
- El desahogo de la prueba confesional a cargo de la ciudadana Reyna Esmeralda Ortegón Matú: El oferente formula las preguntas, la juez califica su legalidad y el (la) ateste responde las mismas. Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, se le tuvo por dando contestación de las preguntas efectuadas; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos que se tuvo por rendidos por las partes comparecientes**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de algunos demandados ante su incomparencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadana **Reina Esmeralda Ortega Matú**, en contra de las partes demandadas 1) **Edgar Adrián Andrade Delgado**; 2) **Erit Alejandro Montufar Álvarez**, 3) **Erit Montufar Mendoza** y 4) **Neyda Nelly Moreno Dominguez**.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia de juicio celebrada con 2 de diciembre del 2024, a las 10:00 horas, se establecieron la litis en la forma siguiente:

Con relación al demandado **Edgar Adrián Andrade Delgado**:

**Hechos no controvertidos:**

- a) Existencia de la relación de trabajo.
- b) Fecha de ingreso: 29 de noviembre de 2020.
- c) Jefes inmediatos: **Edgar Adrián Andrade** y **Erit Alejandro Montufar**.
- d) Cargo: Vendedora de ropa.
- e) Que con fecha 26 de agosto de 2022 fue despedida.
- f) Adeudo de aguinaldos.
- g) Adeudo de vacaciones y prima vacacional del 30% (último año de prestación de servicios)

**Puntos litigiosos.**

- a) Horario y jornada extraordinaria.  
La parte actora manifestó haber laborado de las 7:00 a las 17:30 horas, con media hora de descanso, lunes como día de descanso.
- b) Adeudo de 52 domingos laborados.
- c) Salario. La parte actora manifiesta que percibía la cantidad de \$2,200.00 semanales, es decir, \$370.00 diarios. La parte demandada señaló que eran \$1,200.00 semanales.

Por cuanto a los demandados **Erit Alejandro Montufar Álvarez**, **Erit Montufar Mendoza** y **Neyda Nelly Moreno Domínguez**:

**Hechos no controvertidos.**

- a) Existencia de la relación de trabajo.
- b) Fecha de ingreso: 29 de noviembre de 2020.
- c) Jefes inmediatos: **Edgar Adrián Andrade** y **Erit Alejandro Montufar**.
- d) Cargo: Vendedora de ropa.
- e) Despido. Con fecha 26 de agosto de 2022 fue despedida.
- f) Adeudo de aguinaldos.
- g) Adeudo de vacaciones y prima vacacional del 30% (último año de prestación de servicios)

**Puntos litigiosos.**

- a) Análisis de la temporalidad del reclamo de las prestaciones.
- b) Análisis de la jornada extraordinaria en términos del numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia de juicio se determina:

- a) **Confesional a cargo del ciudadano Edgar Adrián Andrade Delgado**, desahogada en la audiencia de juicio 6 de febrero de 2025 a partir del minuto 10:56 horas de la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente reconoció alguno de los hechos que le fueron preguntados asimismo esta Jueza procedió a interrogarlo y, por ende, también se emite valoración conforme al principio de realidad.
- b) **Confesional a cargo del ciudadano Erit Alejandro Montufar Álvarez**, no se emite valoración pues la parte actora se desistió del desahogo de la prueba en la audiencia de juicio como se muestra a partir del minuto 11:11 de la videograbación.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- c) **Inspección ocular.** No se emite valoración pues la parte actora se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio como se muestra en el minuto 11:11 de la videograbación.
- d) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.** Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.
- e) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen a su oferente conforme a las razones que se indican en la presente resolución.

### 2. Pruebas a cargo de la parte demandada.

- a) **Confesional a cargo de la actora Reina Esmeralda Ortigón Matú,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 16 de febrero del año en curso, a partir del minuto 11:15 de la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente, pues la absolvente reconoció alguno de los hechos que le fueron preguntados asimismo esta Jueza procedió a interrogarlo y, por ende, también se emite valoración conforme al principio de realidad.
- b) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 5 y 6.** Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por la ciudadana Reina Esmeralda Ortigón Matú.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, tal y como quedó determinado en la Audiencia Preliminar de fecha 2 de diciembre de 2024, pues la parte demandada fue omisa en controvertir o manifestar sobre dicho punto, motivo por el cual se le aplicaron el apercibimiento del artículo 873-A cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

#### 4.1 Responsabilidad solidaria entre las demandadas

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la ciudadana **Reina Esmeralda Ortigón Matú** y las personas demandadas **Edgar Adrián Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Álvarez,** así como la responsabilidad solidaria existente en los mismos, pues al ser socios ambos se benefician de la prestación de los servicios personales subordinados de la parte actora.

Pero no ocurre lo mismo por cuanto a los **Erit Montufar Mendoza,** pues aun cuando se tuvo como hecho admitido, esto queda desvirtuado al haber sido confesado que es padre del demandado Erit Alejandro Montufar Álvarez, quien es el socio del ciudadano Edgar Adrián Andrade Delgado.

Por cuanto a Neyda Nelly Moreno Domínguez dado que tiene más de 20 años de difunta, es inverosímil la existencia de la relación laboral para con la actora.

En consecuencia, **se condena a los demandados Edgar Adrián Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Álvarez,** responsables solidarias de la relación laboral en el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la presente sentencia a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional,** señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

### V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

#### 5.1. Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario de **\$2,200.00 pesos semanales,** es decir, **\$370.00 pesos** diarios, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "vendedora de ropa". La parte demandada, afirmó que le pagaba la cantidad de \$1,200.00 semanales.

**Carga de la prueba.** En términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba correspondiente al monto y pago de salarios corresponde a la patronal demandada.

La parte demandada no demostró que pagaba a la ciudadana Reina Esmeralda Ortigón Matú la cantidad de \$1,200.00 semanales, pues en su escrito de contestación reconoció llevar comprobantes de pago, realizado por la propia actora en una libreta; sin embargo, dicho documento no fue exhibido al momento de dar contestación a la demandada como es su obligación legal.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. También, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo.<sup>1</sup>

Se declara verosímil el salario diario de \$370.00 alegado por la parte actora, monto conforme al cual deberá realizar el cálculo de las prestaciones condenadas, ello debido a que en la confesional a cargo del demandado Edgar Adrián Andrade Delgado, en la audiencia de juicio declaró lo siguiente:

Parte actora ¿Cuál era el salario de la actora? 11:02:12

Respuesta: \$1200 semanales

Jueza: cuando se refiere usted a \$1200 semanales de su respuesta ¿a cuántos días de trabajo equivalen? 11:01:26

Respuesta: A 7 días.

Parte actora: Menciona usted que eran \$1,200.00 más comisiones. ¿a qué se refiere con esas comisiones?

11:02:57

Respuesta: Por cada prenda vendía se pagaba una comisión

Jueza: ¿de cuánto era esa comisión? 11:

No lo tengo a la mano...varia por diferentes productos si es playera o pantalón.

Jueza: Dígame un ejemplo 11:03:19

Si vendiste 10 pantalones, \$10 por pantalón.

Jueza: ¿tenía usted una tarifa específica por prenda? 11:03:31

Por prenda por playera o pantalón, son los dos productos que manejábamos

Jueza: ¿Por playera cuando le daban de comisión? 11:03:40

Tengo entendido que la mitad, puede ser \$5.

Parte actora: Sabe usted cuanto pagó aproximadamente de manera semanal por estas comisiones.

Respuesta: Lo tenemos en una libreta.

Jueza: Pero usted tiene obligación de responder en esta audiencia porque es parte de la litis que tenemos en el juicio... ¿Cuánto usted pagaba?... Le están preguntando aproximadamente.

Respuesta: Creo que a la semana era aproximadamente entre \$1,800 y \$2,000.00.

De la confesional a cargo de Edgar Adrián Andrade Delgado, esta autoridad advierte la veracidad del salario semanal reclamado por la parte actora, pues la demandada reconoce pagar tanto un salario base semanal de \$1,200.00 así como las comisiones por venta de prenda de playera o pantalones en forma semanal y variable entre \$1,800.00 y \$2,000.00. Así pues, al haber reconocido la demandada la existencia de dichas percepciones, luego entonces, genera en favor de la parte actora la presunción legal de percibir un salario diario de \$370.00. el cual resulta idóneo para el cálculo de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

## VI. DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS

### VENCIDOS.

#### 6.1 Indemnización Constitucional reclamada en el inciso a) del apartado de prestaciones de la demanda.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$33,300.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$370.00 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### 6.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamada en el inciso a) del apartado de prestaciones de la demanda.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **26 de agosto de 2022**, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-26 de agosto de 2022-** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 año 7 meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de **\$370.00**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$135,050.00**

No resulta procedente la condena al pago de salario caídos por todo el tiempo que dure el juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, esto es sin la limitante de 12 meses de salarios caídos, como reclama el actor en su demanda, ya que aún y cuando dice que al iniciar la relación de trabajo con la demandada de común acuerdo así lo establecieron, no

<sup>1</sup> Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



ofreció medio convictivo alguno del cual pueda advertirse tal estipulación. Más aun cuando la legislación laboral vigente establece la norma a seguir para su condena y calculo.

### 6.3 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$370.00), el cual arroja un total de \$166,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,300.00**.

La cantidad de **\$3,300.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 19 meses transcurridos al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$62,700.00** por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

## VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

### 7.1 Prima de antigüedad reclamada en el apartado de prestaciones de la demandada inciso b).

El artículo 162<sup>2</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 26 de agosto de 2022 fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Edgar Adrián Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Alvarez** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (2 año 8 meses 27 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 2 año, el cual se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 24 días.
- Por 8 meses de antigüedad le corresponde 8 días de pago.
- Para obtener la parte proporcional a los 27 días laborados, se deberá dividir los 12 días correspondientes a la prestación entre los 365 días del año; así pues, por cada día corresponde el monto de 0.032. Si la parte trabajadora tiene 27 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.86 días.

Al sumar los días antes descritos, se genera en favor de la trabajadora el pago de **32.86 días por concepto de prima de antigüedad**.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, el tope salarial para el pago de la prestación en estudio es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al momento del despido (2022) publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$172.87; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$345.74.

El salario percibido por la parte actora excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta aplicable condenar acorde al salario tope de \$345.74

Por tanto, si los 20.86 días se multiplican por el salario diario de \$370.00, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$11,370.01**.

Se condena a la demandada al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

### 7.2 Determinación de la condena al pago de aguinaldos reclamada en el apartado de prestaciones inciso c).

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de los aguinaldos reclamado en los términos siguientes:

Respecto a los aguinaldos reclamados en el año 2021, esta autoridad absuelve a la parte demandada de su pago pues en el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio a cargo de la ciudadana Reina Esmeralda Ortigón Matú, parte actora reconoció<sup>3</sup> haber percibido su pago:

<sup>2</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

<sup>3</sup> Tesis XXI.1o.26 A, en materia administrativa, **PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octavo época, Tomo XIII, Febrero de 1994, registro 213562.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

Jueza: Durante el tiempo que prestaste tus servicios te pagaron prestaciones de aguinaldo del año 2020. ¿cobraste los aguinaldos del año 2020? (minuto 11:24:17 de la videograbación)

Parte actora: Si

Jueza: ¿Los del año 2021?, la jueza aclaró: Todo esto es de aguinaldos. (minuto 11:24:23 de la videograbación)

Parte actora: si.

Por cuanto, por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2022, se condena a los demandados a pagar a la ciudadana Reina Esmeralda Ortegón Matú la cantidad de \$5,500.00 correspondiente a 15 días de aguinaldos por haber laborado en forma completa en el año mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, pues la demandada no demostró con ninguna pruebas haber efectuado su pago así como también la actora en la prueba confesional manifestó no haberlos percibidos. Para obtener el monto condenado por concepto de aguinaldos del año 2022, esta se obtiene de multiplicar los 15 días de la prestación por el importe de \$370.00, salario diario acreditado en el presente juicio.

Ahora bien, por cuanto al año 2023 quedó demostrado que la parte actora laboró 236 días (periodo 01 de enero al 26 de agosto de 2022), así pues, le corresponde el pago de la parte proporcional conforme a lo citado en el párrafo segundo del numeral 87 de la ley laboral. Para obtener la proporcionalidad debemos dividir los 15 días por concepto de esta prestación entre los 365 días del año, así obtenemos la cantidad diaria de 0.041. La cual, al ser multiplicada por los 236 días laborados por el trabajador, genera un total de 9.6 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$370.00, demostrado en el juicio, no arroja un monto total de **\$3,552.00** según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

Se condena al demandado a pagar a la parte actora el importe de **\$2,473.88** por concepto de parte proporcional de aguinaldos.

El total de aguinaldos adeudos a la parte actora es el siguiente:

Aguinaldos 2022	\$5,550.00
Aguinaldos parte proporcional 2023	\$3,552.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,102.00</b>

**7.3 Vacaciones, aguinaldos y prima vacacional reclamadas en el inciso d) del capítulo de prestaciones.**

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, resulta procedente condenar al pago de las vacaciones adeudas a la parte actora, así como el pago de la prima vacacional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>4</sup>

**a) Vacaciones.**

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones. Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones pues es un hecho admitido en la audiencia preliminar.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. Así pues, la actora al momento del despido tenía una antigüedad de 2 año 8 meses 27 días como se expuso en el punto de condena de la prima de antigüedad.

En el presente juicio, las partes demandadas no demostraron haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al tiempo de prestación de servicios, con ninguna probanza a pesar de ser su debido procesal conforme lo establecen los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral. Además, esta autoridad declara verosímil el reclamo de la actora, pues en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la ciudadana Reina Esmeralda Ortegón Matú, esta Jueza procedí a interrogarla para analizar la veracidad de su dicho y obtuve las siguientes respuestas:

Jueza: ¿Cuáles eran las funciones que usted desempeñaba en la tienda? 11:19:43

Estaba como encargada, cajera, vendedora, atendida a los clientes,

Jueza: ¿Usted era la única trabajadora en la tienda? 11:20:25

<sup>4</sup> Tesis aislada, II.10.C.T.2 L, en materia laboral. **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, Abril de 199, registro digital: 202818.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Si  
 Jueza: ¿durante todo el tiempo que iniciaste del año 2022 al día en que manifiestas en la demandada tu despido te dieron vacaciones?, me puedes explicar 11:24:56  
 No me dieron vacaciones, trabajé normal  
 ¿Te pagaron la prima vacacional? 11:25:21  
 Tampoco  
 ¿sabes que es la prima vacacional? 11:25:33  
 Es una parte de vacaciones, no lo sé...lo ignoro

Respuestas a las cuales se dota de valor probatorio pues en autos quedó demostrado que era la única empleada de los demandados, quien realizaba funciones de encargada, cajera, vendedora y atendida a los clientes. De modo que, al no haber otra persona trabajadora con quien turnarse para disfrutar los días de la prestación de vacaciones, en términos de los numerales 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo se genera en favor de la actora la presunción del adeudo de disfrute de las vacaciones por todo el tiempo que duró el vínculo laboral.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2021)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,200.00**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$370.00.

Respecto a las **vacaciones correspondientes al segundo año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$2,960.00**, importe que se obtiene de multiplicar 8 días por el importe del salario diario acreditado de \$370.00.

Ahora bien, con respecto al tercer año de prestación de servicios y, dada la declaración de terminación de la relación laboral es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del tercer año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

En relación a la parte proporcional de **vacaciones correspondientes segundo año de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de **\$4,247.60**. Para determinar el número proporcional de días correspondiente a la presente prestación, a los 16 días de vacaciones que le tocan, al dividirlos entre los 365 días del año, arroja un total de 0.043. Dicho monto al multiplicarse por los 267 laborados, genera un total de 11.48 días.

Los 11.48 días al multiplicarse por el monto del salario diario acreditado de \$370.00, arroja un total de **\$4247.60, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2023. Se condena a los demandados a su pago.**

**b) Prima vacacional.**

Se decreta fundada la acción de pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 30%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia.

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional
1	2021	6	\$ 370.00	\$ 2,220.00	\$ 666.00
2	2022	8	\$ 370.00	\$ 2,960.00	\$ 888.00
3	2023	11.48	\$ 370.00	\$ 4,247.60	\$ 1,274.28
				\$ 7,207.60	\$ 2,162.28

De modo, que se condena a los demandados a pagar al trabajador la cantidad de **\$2,162.28 por concepto de prima vacacional adeudada.**

**7.4 Salarios devengados y no cubiertos.**

Se condena a la demandada del pago de esta prestación, pues aun cuando fue omisa en indicar en su escrito de demanda el periodo de salarios retenidos y no pagados en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada Edgar Adrián Andrade Uribe, se advierte que tenía pleno conocimiento que la actora estuvo enferma y por tres semanas (21 días). Dicho demandado así lo reconoció en la prueba confesional:

Jueza: ¿Cuál fue el motivo por el usted prescindió de los servicios de la ciudadana reina? 11:08:50  
 Yo no prescindi, yo no prescindi nunca de los servicios, Esta -Esme se enfermó, dejó de asistir a trabajar tuvimos que buscarla durante tres semanas para que nos regresara las llaves, de mi parte nunca corrí, la liquide, abandono el trabajo, está enferma y en esa época tuvo problemas de salud.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Ahora bien, dado que fue omisión de la patronal demandada inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social y, por tanto, fue privada de los seguros de enfermedades y maternidad, con fundamento en el artículo 88 primer párrafo de la Ley del Seguro Social el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado (parte actora), a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

Por consiguiente, se condena al pago de los salarios correspondientes a las tres semanas (21 días) que la demandada confesó que la actora no laboró por motivo de enfermedad, como se puede apreciar a partir del minuto 10:59:42 de la videograbación de la Audiencia de juicio de fecha 16 de febrero de 2025 respecto a la confesional Edgar Adrián Andrade Delgado:

Parte actora: Me puede indicar si dio de alta a la ciudadana reina en el seguro social (minuto 10:59:42)  
No la dimos licenciada.

En ese sentido, para obtener monto adeudado de los salarios mencionado, este se obtiene de multiplicar la cantidad de \$370.00 correspondientes al salario diario condenado en la sentencia por los 21 días correspondientes al tiempo en que la actora se enfermó y por ende estuvo imposibilitada físicamente para asistir a laborar. Operación que da como resultado la cantidad de \$7,770.00. Se condena a los demandados a su pago.

**7.5 Prestación reclamada en el inciso f) consistente en el pago de jornada extraordinaria, del capítulo de prestaciones.**

Se declara procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

**a) Determinación del horario de trabajo.**

En audiencia preliminar quedó como hecho controvertido determinar el horario de trabajo en el cual presta sus servicios la parte actora; pues ella afirmó que era de las 7:00 a las 17:30 horas con media hora de descanso de lunes a sábado y domingo como día de descanso. La parte demandada negó dicho horario y señaló que era de las 9:00 a las 17:00 horas en los días de la semana indicados por la actora, con una hora para alimentos.

La parte demandada en términos del artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral tienen obligación de acreditar el horario de trabajo. Ahora bien, en su escrito de contestación de demandada fue omisa en señalar que en su centro de trabajo no se llevan controles de asistencia. Sin embargo, esta Jueza al interrogar al demandado Edgar Adrián Andrade Delgado en la audiencia de juicio, determinó la veracidad de su declaración<sup>5</sup> y, por ende, resulta creíble que en su centro de trabajo no se llevan registros o controles escritos de asistencia, sino ésta es verificada mediante las cámaras de vigilancia. Así pues, en términos del numeral 804 fracciones III y V de la Ley Federal del Trabajo debió exhibir ante esta autoridad los videos de las cámaras de vigilancia a través de los cuales afirmó en su confesional puede constatar la fecha de inicio y salida del trabajo de la ciudadana Reina Esmeralda Ortegón Matú. Al ser omiso en exhibirlo en el desahogo de la prueba de inspección ocular, en términos del numeral 805 y 828 de la legislación laboral en cita, se declara cierto el inciso d) del objeto de la prueba, es decir, el horario de la actora es de las 7:00 a las 17:30 horas de lunes a sábado, con domingo como día de descanso.

**Prueba confesional a cargo de Edgar Adrián Andrade Delgado:**

Parte actora ¿Me puede indicar cuál era el horario de la trabajadora Reina Esmeralda Ortegón Matú? (minuto 10:58:53 horas)

Respuesta: Su horario era de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

Parte actora ¿En qué documento consta dentro de su negociación consta este horario? (minuto 10:59:01 horas)

Respuesta: Como tal no teníamos un documento, se estableció bajo acuerdo verbal

Parte actora: ¿Cómo verifica usted que efectivamente cumpliera con el horario que le ha sido asignado según su dicho? (minuto 10:59:15 horas)

Respuesta: Teníamos cámaras

Refiere usted que tenían cámaras, pero ¿Cómo se llevaba ese control por medio de las cámaras? ... En el control de horario usted me contestó que por medio de las cámaras (minuto 10:59:57 horas)

Respuesta: Si... desde Mérida por medio de la aplicación veíamos si habría o no habría, cuando cerraba, cuando no estaba, cuando faltaba, cuando se iba antes.

Asimismo, también esta Jueza interrogó a la actora en el desahogo de la prueba confesional ofertada por la parte demandada:

Jueza: En tu demandada reclamas el pago de horas extras ¿podrías explicarme como las generabas? ¿cómo era tu día cotidiano? 11:26:00

<sup>5</sup> Tesis aislada II.3o.T.1 L, en materia laboral, **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR AL ABSOLVENTE PARA DETERMINAR LA VEROSIMILITUD DE SU DICHO Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, registro digital 2028086.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Abría a las 7 de la mañana y me iba a las 5 y media de la tarde.

Explícame tu rutina:

El horario normal era de 8 horas, debía salir a las 3 y no yo salía hasta las 5:30 de la tarde

Jueza: ¿Cuál era el horario de atención de la tienda? 11:26:27

Respuesta: Esa, de las 7 de la mañana a cinco y media de la tarde

Jueza: ¿y está publicado en la puerta de la tienda? Tienen redes sociales 11:26:45

Respuesta: Se ponía una hoja con un plumón los horarios de atención.

Jueza: En tu demandada reclamas el pago de horas extras ¿podrías explicarme como las generabas? ¿cómo era tu día cotidiano? (minuto 11:26:00)

Abría a las 7 de la mañana y me iba a las 5 y media de la tarde.

Jueza: Explícame tu rutina:

El horario normal era de 8 horas, debía salir a las 3 y no yo salía hasta las 5:30 de la tarde

Jueza: ¿Cuál era el horario de atención de la tienda? (minuto 11:26:27)

Esa, de las 7 de la mañana a cinco y media de la tarde

Jueza ¿y está publicado en la puerta de la tienda? ¿Tienen redes sociales? (minuto 11:26:45)

Se ponía una hoja con un plumón los horarios de atención.

A esta autoridad le genera convicción la declaración de la trabajadora Reina Esmeralda Ortigón Matú, pues dio respuesta clara, sin titubear, incluso explicó pormenorizadamente la rutina diaria de trabajo. Además, también es importante considerar para dar plena certeza que laboró las horas extras reclamadas que era trabajadora única, es decir, no había más empleados a través de los cuales pudiese turnarte la administración de la tienda, así como atención a los clientes. Tanto el demandado Edgar Adrián Andrade Delgado y Reina Esmeralda Ortigón Matú coincidieron que ella era la única empleada.

En conclusión, se llega a la convicción y declara cierto el horario de las 7:00 a las 17:30 horas de lunes a sábado de cada semana.

#### c) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>6</sup>

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el último año de sus labores.

Aun cuando los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$370.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$46.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$46.25 más \$46.25, siendo un total de \$92.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$92.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$43,290.00**.

#### d) Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Como se expuso en los incisos anteriores, el horario de trabajo quedó demostrado. Por consiguiente, resulta procedente condenar a las horas extras superiores a la décima hora extra, esto es, al total de 6 horas a la semana pues la actora acreditó haberlas laborado. En el último año (52 semanas) se generó un total de 312 horas extras, las cuales procede a calcular su pago.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



El salario diario integrado es de \$370.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$46.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$92.50 más \$46.25, siendo un total de \$138.75 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$138.75, multiplicado por las 312 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$43,290.00

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$43,290.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 312 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

7.6 Reclamo de pago de séptimos días conforme al inciso g) del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora reclama el pago de los séptimos días; sin embargo, se declara infundada su acción.

En la narrativa del capítulo de hechos punto 3 relativo al salario, la actora manifestó lo siguiente:

"...el salario que me era otorgado era el de \$2,200.00 semanales, es decir la cantidad de \$370.00 diarios..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de haber percibido el pago de sus salarios en forma semanal, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración, se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo citado, esto es en forma semanal. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda.<sup>7</sup>

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** La ciudadana Reina Esmeralda Ortigón Matú, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Edgar Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Álvarez, acreditaron parcialmente sus excepciones y defensas. El ciudadano Erit Montufar Mendoza demostró la inexistencia del vínculo laboral.

**SEGUNDO:** Se condena a las partes demandadas Edgar Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Álvarez, a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. Se absuelve al ciudadano Erit Montufar Mendoza del pago de las prestaciones.

**TERCERO:** Se concede a las partes demandadas Edgar Andrade Delgado y Erit Alejandro Montufar Álvarez, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y demandados. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y

<sup>7</sup> Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUEL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."...

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de junio del 2025.

*[Firma manuscrita]*

*Jorge*      *Iraun*      *Net*      *Can*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR